

RADICACION 190013103006 2021 00118 00
ASUNTO IMPEDIMENTO
DEMADANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUC
CODIGO 19-001-31-03-006
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021 el Dr. MARVIN FERNADO ALVAREZ recusa a la suscrita para apartarse del conocimiento del proceso reivindicatorio propuesto por GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS contra ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ bajo el argumento de que se ha impetrado en contra de la suscrita investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría Departamental del Cauca, por las irregularidades tomadas en este proceso, investigación que se encuentra a cargo del señor Magistrado RICHARD NAVARRO MAY; lo que amerita la declaratoria de impedimento para conocer del proceso.

Para sustentar su petición trae a colación las actuaciones que en su momento adelanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en cuyo trámite dentro de este proceso se llevó a cabo la audiencia inicial el 19 de enero de 2021 y se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para el 25 de enero de 2021 razón que llevo a la parte demandada a otorgar poder al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA en cuanto que en el lapso de un mes y seis días se iba a dictar sentencia; que el citado abogado realizo una serie de actuaciones para entorpecer el desarrollo normal del proceso, de igual manera se refiere como se vendió la posesión objeto del litigio al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ por parte de la demandada BLANCA NURY MENESES, EDER HERNANDO PALECHOR Y ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ el 20 de agosto de 2020, 11 días antes de la audiencia lo que les llevo a solicitar al Juzgado que en su momento conocía del proceso aplazar la audiencia hasta que se notificara el nuevo poseedor del inmueble, lo cual señala de inaudito el que pese a que recae una medida cautelar de inscripción de demanda se venda la posesión del inmueble, y que pese a que el juez de conocimiento cito a los compradores, estos no aparecieron a reclamar el bien que habían adquirido por permuta, lo cual genero la dilación de la audiencia programada para el 1 de septiembre de 2020, que además la citada parte otorgo el poder al abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA primo en primer grado del Juez CARLOS MANZANO lo que provoco la declaratoria de impedimento del Funcionario judicial, quien remite el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Señala que esta funcionaria se pronunció del impedimento del señor juez Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Solicitando que el Despacho se pronuncie a cerca de la recusación trae a colación el Art. 121 del C.G.P. Aportando copia de la queja disciplinaria para sustentar su petición, la que formula con base en el Art. 141 numeral 7 del C.G.P.

RADICACION 190013103006 2021 00118 00
ASUNTO IMPEDIMENTO
DEMADANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien en el memorial presentado por el Dr. Marvin Alvarez Hernández alude a un devenir procesal ocurrido ante el Juzgado Quinto Civil Del Circuito y al encontrarse tales situaciones por fuera de la órbita de conocimiento de este despacho judicial, no pueden servir de argumento para sustentar la causal de recusación en mi contra; como tampoco el actuar de la parte demandada al haber otorgado poder para que la represente a un familiar en grado de parentesco primo hermano del señor Juez Quinto Civil Del Circuito De Popayán, pues fueron actuaciones que escaparon a mi conocimiento pues no tenía para ese momento bajo mi conocimiento el proceso reivindicatorio el cual se remite al juzgado por el juzgado de origen una vez el Dr. Carlos Manzano declara su impedimento para separarse del conocimiento del proceso hago énfasis que una vez se remite el expediente la suscrita estudia el pronunciamiento del señor Juez Quinto Civil Del Circuito lo acepta en providencia de 7 de mayo de 2021, pero a su vez también declara que me asiste en igual sentido impedimento para conocer del proceso por encontrarme incurso en el numeral 6 DEL ART. 56 de la Ley 906 de 2004 o C.P.P y ordena la remisión del expediente digital al correo institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, a través de la DESAJ, se ordena comunicar la decisión al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán y a la Oficina Judicial para efectos de la compensación.

Mediante providencia de 13 de julio de 2021, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, declara infundada la excusación planteada por la suscrita y ordena su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán para que se revise la legalidad del impedimento

Mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021 la Honorable Magistrada Doris Rodríguez Chacón decidió sobre la legalidad del impedimento declarado por la suscrita para conocer del proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad no acepto la excusación planteada mediante providencia 13 de julio de 2021 lo que genera la declaratoria de infundado del impedimento según lo ordena la Honorable Magistrada y ordena la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

Anotado lo anterior sea pertinente señalar que la suscrita funcionaria debe centrarse en la causal de recusación planteada por el Dr. MARVIN ALVAREZ HERNANDEZ vista en el art. 141 numeral 7 del C.G.P. por cuanto la parte que representa, presentó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán, de fecha 25 de enero de 2021, de la cual aporta anexa al escrito de recusación.

Como quiera que la norma en cita prevé como causales de recusación entre otras el que las partes hubieren formulado queja disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Según el texto literal en cita y la causal consagrada se entiende que el denunciado debe estar vinculado a la investigación es en la eventualidad de un denuncia penal, pues la otra previsión de la queja disciplinaria es una queja

RADICACION 190013103006 2021 00118 00
ASUNTO IMPEDIMENTO
DEMADANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS

o investigación disciplinaria que no es lo mismo que un denuncia penal y que es en este evento cuando se requiere el hallarse vinculado y en ese sentido la queja disciplinaria que genera la causal de recusación y la declaratoria de impedimento basta su sola interposición.

Esta aclaración se efectúa por parte de la suscrita sobre la base de que en el anterior pronunciamiento de impedimento que no fue de recibo por el señor Juez que me seguía en turno ni por el superior la suscrita no se encontraba inmersa en las causales del artículo 141 numeral 12 como quiera que lo que generó que me apartara del conocimiento de este proceso lo fue por que había dado un pronunciamiento judicial en otro proceso entre las mismas partes hoy vinculadas al proceso reivindicatorio y el objeto de la Litis se remitía al mismo bien inmueble en el que se amparó de posesión al señor ALEJANDRO VARGAS dentro del proceso de venta bien común y que hoy se reclama por medio de la acción reivindicatoria, como quiera que el consejo o concepto no es lo mismo que pronunciamiento judicial, que fue la génesis que me llevo en un inicio a separarme del asunto y de ahí que debí aplicar la norma procesal penal que contemplaba la situación jurídica que me hacía incurso en un impedimento en cuanto que como lo señale en el proceso reivindicatorio se dirige contra el amparado de posesión señor ALEJANDRO VARGAS, rememorando que los señores GAMALIER SEGURA DIAZ Y A SATURIA DIAZ CEBALLOS son los demandantes en el proceso reivindicatorio quienes adquirieron el derecho de dominio sobre el inmueble que pretenden reivindicar por adjudicación mediante remate el 58,33% de las acciones del bien en el proceso ejecutivo hipotecario que se siguió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, y posterior a ello ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito a mi cargo, se remataron por los citados el 41.66 % de las acciones en el proceso divisorio que adelantaba Mélida Valencia a través de apoderado judicial contra Alvaro Carvajal y otros por lo que la norma penal no se aplico por analogía si no en su estricta aplicación frente a una situación jurídica debatida en la intervenían las mismas partes, como se prevé en el artículo 56 numeral 6 de la ley 906 que señala " 6 . Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar; ... " en este caso la situación jurídica en debate es la posesión que sobre el bien hoy se pretende reivindicar. Anotando que las normas penales no solo son de conocimiento de todos los jueces y de aplicación en determinadas situaciones independientemente del área en la que se ejerce competencia.

Si bien ello, y en estricto obediencia de la orden dictada por la Honorable Magistrada DRA DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON en cuanto el inferior jerárquico debe estarse a lo resuelto por el Superior, la suscrita así se ha pronunciado, tal y como se ha declarado en auto de la fecha, pero frente a la recusación planteada amerita este nuevo pronunciamiento que se sustenta en otra situación jurídica y de aplicación tal y como lo prevé la norma procesal civil.

Como quiera que la queja disciplinaria tiene sustento en hechos ajenos al proceso reivindicatorio pues derivan del conocimiento que la suscrita tuvo de un proceso DIVISORIO y / o VENTA DE BIEN COMUN formulado por MELIDA VALENCIA y otros contra ALVARO CARVAJAL VALENCIA y otros Radicado al número 190013103005-2013-00189-00, Y dentro del cual se debatieron situación y análisis de pruebas que involucra al señor GAMALIER SEGURA, que intervino dentro del citado proceso DIVISORIO y PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que la suscrita conoció, propuesto

RADICACION 190013103006 2021 00118 00
ASUNTO IMPEDIMENTO
DEMADANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS

por SATURIA DIAZ CEBALLOS Y GAMALIER SEGURA DIAZ contra RAY FELIPE AGUIRRE GAVIRIA radicado al Número 190013103001-2015-00296-00 del que en su momento conoció el Juzgado Primero Civil de Oralidad de Popayán, Despacho que envió el referido asunto al juzgado a mi cargo el citado expediente en cumplimiento del Acuerdo PSAA300 de Febrero de 2015 , que son las mismas partes que hoy ventilan la recusación lo cual generó que esta funcionaria se apartara del conocimiento de este proceso, lo cual no fue de recibo ni para el señor Juez Primero Civil del Circuito ni para el Superior, pese a ello y por tratarse la recusación de una causal diferente a la que motivo aquella declaratoria de impedimento la suscrita considera que es de recibo declarar el impedimento que hoy se endilga por el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ como quiera que sus patrocinados efectivamente han interpuesto Queja disciplinaria en contra de la suscrita por el trámite dado dentro del proceso DIVISORIO y / o VENTA DE BIEN COMUN formulado por MELIDA VALENCIA y otros contra ALVARO CARVAJAL VALENCIA y otros Radicado al número 190013103005-2013-00189-00, situación está que me hace incurso en la causal de recusación planteada y que da lugar a que la suscrita funcionaria se deba apartar del conocimiento del asunto para aceptar la recusación y declarar el impedimento que me asiste bajo los principios de imparcialidad y transparencia que recae en cabeza de los funcionarios judiciales, tanto subjetiva como objetivamente que permita efectivizar la probidad de los mismos, que conlleva la rectitud personal de los jueces que lleven a cabo la instrucción de un proceso, atendiendo el hecho natural y obvio que al configurarse una causal de impedimento se declare de manera inmediata, como así lo determina esta funcionaria según los hechos puestos esbozados

Por tanto y la suscrita funcionaria ha de proceder de conformidad declarando el Impedimento reseñado para conocer del presente Proceso Reivindicatorio y en consecuencia de ello debe remitir inmediatamente el asunto a la Oficina Judicial DESAJ-CAUCA para que luego de la compensación a que haya lugar, le sea repartido al juzgado que sigue en turno cual es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN.-

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RECUSACION planteada por el DR MARVIN ALVAREZ apoderado judicial de los demandantes, contra la suscrita funcionaria como quedo inserto en los considerandos de la presente decisión.-

SEGUNDO: DECLARAR que me asiste IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso de conformidad con el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso conforme los motivos de la presente decisión.-

TERCERO: EN CONSECUENCIA de la anterior determinación NO AVOCAR el conocimiento del proceso REIVINDICATORIO que adelantan GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ contra ALEJANDRO VARGAS

RADICACION 190013103006 2021 00118 00
ASUNTO IMPEDIMENTO
DEMADANTE GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO ALEJANDRO VARGAS

CUARTO REMITIR por Secretaria el presente proceso REIVINDICATORIO a la Oficina Judicial DESAJ-CAUCA para que luego de la compensación a que haya lugar, le sea repartido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos cancelando su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 1^o Civil del Circuito de Oralidad
POPAYAN
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO N^o 128

de hoy 23 de septiembre de 2021

El Secretario.